



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: D ANLLELA LOZANO GOLU
ACCIONADO: EPS SANITAS
RADICACIÓN: 005-2023-00132 -00
SENTENCIA No. T-132 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por D Anllela Lozano Golu, en contra de E.P.S. Sanitas, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la seguridad social.

ANTECEDENTES

Expone la accionante que, radicó ante la EPS Sanitas, solicitud de reconocimiento económico de licencia de maternidad, con fecha de inicio el 25 de enero de 2023; sin embargo, el día 20 de mayo de 2023, le fue negado el pago por parte de la EPS aduciendo que no cumplía con las condiciones para el reconocimiento y pago, toda vez que la fecha de pago del aporte, correspondía al día hábil 8, es decir el 3 de febrero de 2023, sin embargo, acreditó el pago el día 6 del mismo mes y año.

Por su parte la accionante expone que ha realizado los aportes a seguridad social tal como evidencia en los desprendibles de pago de aportes en línea, donde se liquidan los aportes con sus respectivos intereses moratorios cuando se causan, informa que aporta las liquidaciones de los meses de mayo a diciembre de 2022 y de enero y febrero de 2023; cotizaciones realizadas durante el periodo de gestación. ante la negativa de pago de la EPS, considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales ya que no posee otros recursos económicos para su sustento y el de su hijo, como madre cabeza de familia, por lo cual solicita se ordene a la EPS, realice el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 2984 del 7 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvertiera lo pertinente, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días. En el mismo auto se requirió al accionante para que en el termino de un (1) día se sirva remitir el soporte documental en el que conste que radicó la solicitud de pago de incapacidad.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **EPS SANITAS**, en atención al trámite constitucional, informa que la accionante se encuentra activa en calidad de cotizante independiente desde el 1 de octubre de 2022, con la siguiente información:

EMPLEADOR	CARGO	FECHA DE INGRESO A LA EMPRESA	TIPO TRABAJO	FECHA INICIO	FECHA FIN
CC 1144125008 D ANLLELA LOZANO GOLU	SIN INFORMACION	05/09/2022	INDEPENDIENTE CON CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUPERIOR A 1 MES	01/10/2022	

Seguidamente expone que el día 19 de abril de 2023, la accionante radicó la solicitud de licencia de maternidad y que el 22 de mayo del año en curso, realizada la validación y comprobación de derechos y expidió la licencia de maternidad comprendida entre el 25 de enero de 2023 hasta el 30 de mayo de 2023, mediante el certificado No. 58538837 por parto a término; la cual se tramitó sobre un IBC de \$2.613.790, por ser el salario reportado en el mes de inicio de la licencia (enero de 2023, mediante planilla de liquidación de portes 59276879 presentada el 6 de febrero de 2023) así:



FECHA DE PAGO	Nro. PLANILLA	PERIODO	T.J.	DOCUMENTO	NOMBRE DEL COTIZANTE	IBC	DIAS COTIZADOS
06/02/2023	59276879	01/01/2023	CC	1144125008	D ANLELA LOZANO GOLU	2613790	30
05/01/2023	58486246	01/12/2022	CC	1144125008	D ANLELA LOZANO GOLU	2613790	30
25/11/2022	57340649	01/11/2022	CC	1144125008	D ANLELA LOZANO GOLU	1829654	30
02/11/2022	56673811	01/10/2022	CC	1144125008	D ANLELA LOZANO GOLU	1821600	30
-	-	01/09/2022	CC	1144125008	D ANLELA LOZANO GOLU/ EPS ANTERIOR	-	30
-	-	01/08/2022	CC	1144125008	D ANLELA LOZANO GOLU/ EPS ANTERIOR	-	30
-	-	01/07/2022	CC	1144125008	D ANLELA LOZANO GOLU/ EPS ANTERIOR	-	30
-	-	01/06/2022	CC	1144125008	D ANLELA LOZANO GOLU/ EPS ANTERIOR	-	30
-	-	01/05/2022	CC	1144125008	D ANLELA LOZANO GOLU/ EPS ANTERIOR	-	30
						TOTAL	270

Aclara que, la liquidación de la licencia de maternidad, tramitada con No. 58538837, se hizo de manera completa, tomando como base de cotización (270 días), tal como se evidencia en la página de Adres, sobre el periodo de gestación (270 días) de acuerdo a la información de los soportes radicados, correspondiendo la liquidación a 126 días a pagar por un valor de \$11.911.132 pesos

<i>270 (Días cotizados)</i>	<i>X 126</i>	<i>= 126 (Días a pagar)</i>
<i>270 (Días de Gestación)</i>		

Como constancia aporta el soporte liquidador de Adres:

ADRES		REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS		La salud es de todos Minsalud							
CONSULTA DE LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD											
En esta consulta encuentra la liquidación de la licencia a partir del ingreso de los siguientes datos: tipo y número de identificación del cotizante y del aportante, días de gestación, fecha de inicio de la licencia, tipo de salario y tipo licencia.											
Solo pueden ser consultadas licencias con fecha de inicio 03-12-2015 en adelante.											
La información de las cotizaciones insumo para la liquidación de la licencia es el reflejo de los datos entregados por los operadores de información PILA a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA a la ADRES bajo el anexo técnico 4 de la Resolución 2388 de 2016.											
Tipo Documento Afiliado	Número Documento Afiliado	Tipo Documento Aportante	Número Documento Aportante	Tipo Salario	Tipo Licencia	Tipo Cotizante	Fecha Inicio	IBC Mensual	Días máximos Licencia	5.5%	Valor Total Licencia
CC	1144125008	CC	1144125008	1	1	3	29/01/2023	2.613.790	126	933.130	11.911.132
Nota: Para cotizantes independientes a los que se les reconoce el 5.5% sobre el valor de la licencia en el campo "5.5%" se presenta de manera informativa el valor correspondiente, no obstante, este se encuentra inmerso en el valor total de la licencia.											
Periodo	IBC	Días Cotizados	Tipo Identificación Aportante	Número Identificación Aportante							
2023-01	2.613.790	30	CC	1144125008							

Sin embargo, expone que la licencia de maternidad tramitada con No. 58538837, no ha sido autorizada para el reconocimiento de las prestaciones económicas, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 1427 de 2022, donde señala que los aportes al SGSS, deben realizarse máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia; para lo cual se toma como referencia las tablas decretas en el decreto 1990 de 2016, la cual determina los plazos máximos para el pago según el número de identificación tributaria.

Arguye que, al realizar el calculo correspondiente, la EPS identifica que el número de identificación tributaria de la accionante finaliza en 8 (C.C. 1144125008), por lo cual para el mes de inicio de licencia de maternidad en enero de 2023, le correspondía como fecha máxima de pago el día 8 hábil del mes, en este caso la fecha corresponde el 3 de febrero de 2023, por lo tanto como la accionante realizo el pago el día 6 tres días tarde a su fecha limite de pago, no accedería al reconocimiento de la prestaciones económicas por licencia de maternidad. Considera que la EPS actúa acorde a lo dispuesto en la normatividad vigente, adicionalmente considera que existen otros mecanismos que pueden ser utilizados por la parte accionante para la reclamación de prestaciones económicas, por lo cual solicita se declare improcedente el tramite constitucional.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante en contra de la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si el actuar de la EPS en relación al reconocimiento y pago de la incapacidad por licencia de maternidad que le fue prescrita por su galeno tratante como se describe en el libelo tutelar trasgrede o no los derechos fundamentales de la accionante.

Es importante mencionar que el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico y prestacional, como los auxilios por incapacidad, la Corte Constitucional ha establecido que, en principio, su reclamación no procede a través de la acción tutela. Toda vez que el estudio de este tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que pueden desbordar las competencias del juez constitucional.¹ Sin embargo, en casos excepcionales ha reconocido la procedencia de la tutela cuando además de acreditarse la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción se demuestra que la prestación económica no reconocida, constituye la única fuente de subsistencia de una persona y su núcleo familiar.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, así mismo la accionante realizó el trámite respectivo ante la EPS a través de su empleador como consta en los anexos del escrito tutelar, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna², con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**.

En relación al requisito de subsidiariedad ha de precisarse que, si bien existen mecanismos de defensa en la Jurisdicción Ordinaria y el trámite señalado en el artículo 126 de la ley 1430 de 2011, que modificó el artículo 41 de la ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia Nacional de Salud el que otorga competencia para “conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”, en el asunto bajo examen dichos procedimientos resultan ineficaces, toda vez que de los supuestos fácticos de la presente acción se configura la existencia de un perjuicio irremediable si en cuenta se tiene que el señor Rodríguez Hurtado, alega la afectación a su derecho al mínimo vital; situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada. En tal virtud se considera satisfecho el requisito de **subsidiariedad** y en consecuencia se analizará de fondo la tutela presentada.

Así pues, en el asunto examinado, la accionante manifiesta que la afectación para ella y su familia se configuró en virtud del no pago de la incapacidad por licencia de maternidad, por parte de su entidad prestadora de Salud, pues aquella afirma que no ha podido percibir los ingresos correspondientes a su salario. En este punto es importante recordar que “una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido”³

Se tiene de la exposición fáctica y argumentativa de los acápites anteriores y de las pruebas que obran en el expediente, que a la accionante le fue prescrita incapacidad por licencia de maternidad por 126 días, desde el 25 de enero de 2023 hasta el 30 de mayo de 2023, Se allegó soporte probatorio que da cuenta que la radicación de la reclamación del pago de la incapacidad,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado y T-693 de 2017 M.P Cristina Pardo Schlesinger, reiterado en Sentencia T-161 de 2019 M.P Cristina Pardo Schlesinger

² Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

³ Sentencia T-278/18 Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado



y se evidencia que la EPS accionada informa que fue rechazada; por ello se promueve la acción, por cuanto la accionada no ha efectuado el aludido pago.

Al respecto debe precisarse desde ya que en sentencia T-490 de 2015, reiterada mediante sentencia T-161 de 2019, la Corte Constitucional fijó unas reglas relación al pago de incapacidades señalando que: “i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta”.⁴ “En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que, sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención...”

En el asunto examinado se vislumbra la EPS accionada, ha argumentado que no autoriza el pago de la incapacidad, aduciendo que la accionante, como cotizante independiente refleja una mora en el pago de los aportes; sin embargo, si bien se evidencia en el reporte remitido por la EPS el estado de mora en el mes de enero de 2023, del escrito enviado no se evidencia que la aquí accionante se encuentre en mora. De otro lado, verificado el reporte web expedido por el ADRES en la página web de dicha entidad; se vislumbra que la accionante ha realizado el pago de los aportes correspondientes, de manera completa y consecutiva.

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS								
INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO								
TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	1144125008	LOZANO	GOLU	D' ANILLELA		2023-05	E.P.S SANITAS	COTIZANTE
CC	1144125008	LOZANO	GOLU	D' ANILLELA		2022-09	COMPENALCO VALLE DEL CAUCA	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS					
EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *	
E.P.S SANITAS	05/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
E.P.S SANITAS	04/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
E.P.S SANITAS	03/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
E.P.S SANITAS	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
E.P.S SANITAS	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
E.P.S SANITAS	12/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
E.P.S SANITAS	11/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
E.P.S SANITAS	10/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
COMPENALCO VALLE DEL CAUCA	09/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
COMPENALCO VALLE DEL CAUCA	08/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización	

97 Registros en 10 Páginas

En tal virtud se considera que el actuar de la entidad accionada, es contrario a sus deberes y que ello trasgrede los derechos fundamentales de la accionante si en cuenta se tiene que, la incapacidad es catalogada por licencia de maternidad, por lo que le correspondía su pago, por lo que su actuar dilatorio, sin hesitación alguna conlleva a la vulneración del mínimo vital de la accionante. Es importante recordar que la Corte Constitucional ha establecido que las E.P.S. *no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo*⁵ En tal virtud, de la doctrina desarrollada por la Corporación relativa al “*allanamiento en la mora*”, las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador independiente y se omitió rechazar su pago o emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial.

⁴ Sentencia T-490 de 2015 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

⁵ Sentencia T-490 de 2015



Así las cosas, incluso si la EPS hubiera recibido el pago del aporte en forma extemporánea, le correspondía realizar el reconocimiento prestacional solicitado por la accionante; sin embargo, como antes se indicó, en el asunto examinado, no se avizora el incumplimiento endilgado, contrario a ello, se tiene por sentado que el pago se produjo y que el mismo se realizó en oportunidad y que en consecuencia, la negativa de la EPS, trasgrede en forma flagrante el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante

Es claro entonces que en circunstancias como la aquí ventilada, se presume la afectación del mínimo vital de una trabajadora, pues aquella ha expuesto que los ingresos reportados como base de cotización son su única fuente de ingreso, siendo éste un elemento necesario para la subsistencia no solamente de la afectada, sino también de su familia, así mismo se tiene claro que a la E.P.S. accionada le correspondía desvirtuar dicha presunción, o demostrar que en efecto realizó el pago de las prestaciones reclamadas y no lo hizo. En tal virtud se considera que persiste la vulneración a los derechos de la accionante y su familia y por consiguiente se concederá la presente acción constitucional, ordenando a la EPS accionada, que proceda al reconocimiento y pago de licencia de maternidad por 126 días a partir del 25 de enero de 2023 hasta el 30 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y móvil de **D ANLEELA LOZANO GOLU**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

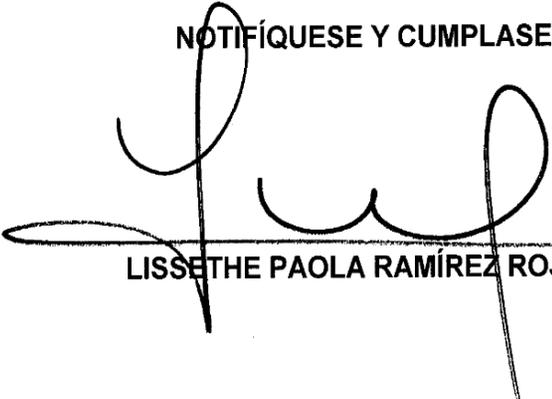
SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SANITAS EPS**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia **LIQUIDE Y PAGUE** a la señora **D ANLEELA LOZANO GOLU**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.125.008, la incapacidad por licencia de maternidad otorgada por 126 días a partir del 25 de enero de 2023 hasta el 30 de mayo de 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS